



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Miércoles, 22 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	21/01/2025	Auto Decide - Requiere Abogado Sustituto
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaña Franco	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional.	21/01/2025	Auto Ordena - Se Dispone Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior - Trámite De Sanción Y Ordena Archivo
05045310500220230050000	Ordinario	Nalda Rosa Montaña Silva	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	21/01/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a182e173-9ea4-44df-aa4d-8fcaef1a4868



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Miércoles, 22 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230057100	Ordinario	Maria Lourdes Cortes Torres	Juan De Jesus Rivera , Maria Isabel Pulgarin Vasquez	21/01/2025	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220240023500	Tutela	Leonardo Fabio Gomez Cifuentes	Nacion- Procuraduria General De La Nacion .	21/01/2025	Auto Ordena - Se Rechaza Apertura De Incidente De Desacato
05045310500220241046600	Tutela	Jenifer Alejandra Gaitan Delgado	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio (Fomag) Y Fiduprevisora	21/01/2025	Sentencia - Concede Amparo Constitucional
05045310500220251000100	Tutela	Jose Alfonso Miranda Borja	Unidad Para La Atención Y La Reparación Integral A Las Víctimas	21/01/2025	Sentencia - Niega Amparo Constitucional Por Improcedente
05045310500220251000900	Tutela	Yerlis Sofia Lopez Guerra	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Clinica Panamericana	21/01/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concede Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a182e173-9ea4-44df-aa4d-8fcaef1a4868



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Miércoles, 22 De Enero De 2025



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a182e173-9ea4-44df-aa4d-8fcaef1a4868



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 8 De Miércoles, 22 De Enero De 2025



Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 22 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

a182e173-9ea4-44df-aa4d-8fcaef1a4868

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ



LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 22/01/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250000700	Ordinario de primera Instancia	CANDELARIO URQUIZA LASCARRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S.	AUTO ADMITE DEMANDA	20/01/2025	Anexo
050453105002-20240044500	Ordinario de primera Instancia	LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO QUE REQUIERE	20/01/2025	Anexo
050453105002-20250000800	Ordinario de primera Instancia	OSCAR EDU OZUNA ESPINOSA	EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO E.S.P.	AUTO DECLARA FALTA COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR	21/01/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ  
SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
<b>DEMANDADO</b>	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2021-00633-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	PODERES-REQUERIMIENTOS
<b>DECISIÓN</b>	<b>REQUIERE ABOGADO SUSTITUTO</b>

En el proceso de la referencia, a través de memorial allegado el 15 de enero de 2025, a la 01:15 p.m. vía correo electrónico, el apoderado sustituto **KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ**, al cual se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante, mediante auto de sustanciación No. 1349 del 22 de septiembre de 2023, presentó renuncia a la sustitución que fuera conferida por el abogado principal **DANIEL GÓMEZ LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.126.806.804, y portador de la tarjeta profesional No. 327.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo al estudio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, **SE REQUIERE AL ABOGADO SUSTITUTO**, para que envíe a cada uno de los poderdantes y al apoderado principal, la correspondiente comunicación, notificándoles de la renuncia a la sustitución de poder y remitiendo constancia de recibido de la misma al Despacho; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto. Lo anterior so pena de entenderse que desiste de la misma.

**Link expediente digital:** [05045310500220210063300](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220210063300)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
No.008** fijado en la secretaría del Despacho hoy  
**22 DE ENERO DE 2025**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ce0a5b79659190381e5a555133d7223dfb7d296cbf53767e95b259e169eab**  
Documento generado en 21/01/2025 08:58:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 052</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA:</b>	<b>JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO</b>
<b>INCIDENTADOS:</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05045-31-05-002-2023-00425-00</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>SE DISPONE CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-TRÁMITE DE SANCIÓN Y ORDENA ARCHIVO</b>

Mediante providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Tribunal Superior de Antioquia-Sala Segunda de Decisión Laboral en sede de consulta, decidió confirmar la sanción por desacato impuesta por este despacho en contra del coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el Brigadier JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ, en calidad de director general y superior jerárquico de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, por secretaría efectúese el trámite de ejecución de la sanción en contra de los sancionados, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 18 de junio de 2010 y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** las actuaciones dentro del trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e80763ea37add001ccb7b7103c85b676aa703f77b084560c1b598a5f94d25**  
Documento generado en 21/01/2025 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54/2025</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	NALDA ROSA MONTAÑO SILVA
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00500-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
<b>DECISIÓN</b>	<b>ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR -FIJA FECHA DE AUDIENCIA</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia del 22 de noviembre de 2024.

En consecuencia, de ello se continuará con el trámite del proceso, por lo que este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que tendrá lugar el **MARTES CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

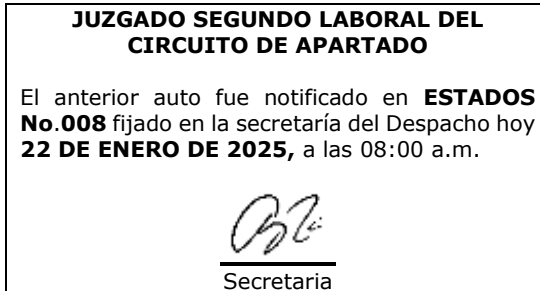
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de wifi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**Link expediente digital:** [05045310500220230050000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230050000)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: JDC



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cc9d795cb544ab23e9d6941afc3ef2cbb667301a19ddeec2e87f99d3dea60**  
Documento generado en 21/01/2025 08:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA LOURDES CORTÉS TORRES
DEMANDADOS	JUAN DE JESÚS RIVERA MUÑOZ Y MARÍA ISABEL PULGARÍN
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00571-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2025, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia del 22 de noviembre de 2024.

En consecuencia, de ello se continuará con el trámite del proceso, esto es, la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, programada para el LUNES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Link expediente digital: [05045310500220230057100](https://www.cjsj.gov.co/05045310500220230057100)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS No.008</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>22 DE ENERO DE 2025</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857f20a21f0d78d3043474eb69aa64c88f32a57e5c0c09e8ca6e870f24dba6a7**  
Documento generado en 21/01/2025 08:57:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 30</b>
<b>TRÁMITE</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	<b>GRUPO TECMEDIC S.A.S. representada legalmente por LEONARDO FABIO GÓMEZ CIFUENTES</b>
<b>INCIDENTADA</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-00235-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE RECHAZA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO</b>

En el asunto de la referencia, el día 20 de enero del año en curso, se recibe vía correo electrónico, la solicitud de apertura de incidente de desacato dentro de la acción de tutela radicado 2024-00235, por un presunto incumplimiento a las ordenes impartidas.

Ahora bien, observa este despacho que dentro de la misma no se dictó sentencia alguna, esto en razón de la solicitud de desistimiento que fue presentada el 31 de mayo de 2024 por la parte accionante, y que en virtud del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se aceptó el desistimiento de la misma sin imponerse orden sobre ninguna de las partes involucradas.

Finalmente, indica la parte accionante dentro de su solicitud de incidente, que la decisión tomada por parte del Despacho fue la de declarar un hecho superado, manifestación esta que carece de veracidad toda vez que, como ya se indicó anteriormente, lo resuelto por el despacho dentro la acción constitucional fue aceptar la solicitud de desistimiento que en su momento se presentó y que mediante Auto Interlocutorio No. 565 del 4 de junio de 2024 se resolvió aceptando la misma.

Por lo anterior expuesto, se torna improcedente el trámite de este incidente de desacato al no haberse impartido orden judicial alguna y, en consecuencia, **SE RECHAZA** la solicitud de apertura y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

Contra el presente auto NO PROCEDE ningún recurso, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 014 de febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2004).

**NOTIFÍQUESE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe51f37ae47be84a4a618c88f8125db42e85eba70171707b7f44e4a9dfa2ee5**  
Documento generado en 21/01/2025 08:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO</b>
<b>ACCIONADAS:</b>	<b>FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-045-31-05-002-2024-10466-00</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTUELA NRO. 003</b>
<b>TEMA-SUBTEMA:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN E IGUALDAD</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

La señora **JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.040.375.705** interpuso acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales están siendo amenazados y vulnerados por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

La accionante manifiesta que, a través de la plataforma Humano en Línea dispuesta por la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, solicitó la certificación de la historia laboral y salarios de su madre Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), con el fin de realizar el trámite del auxilio funerario. Refiere que la certificación fue validada el 29 de agosto de 2024, por lo tanto, el 4 de septiembre de 2024, llevó a cabo la radicación de los documentos requeridos para el trámite mediante la misma plataforma y se encuentra en etapa de liquidación por parte de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag.

Destaca que, hasta el momento, la accionada no ha proporcionado ninguna respuesta a su solicitud, lo que vulnera sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad y se ordene a la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, que proceda a dar respuesta de fondo a la liquidación emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia e informe si satisface o no los requisitos requeridos, con el objetivo de que sea subsanada o confirmada su validación. Si se aprueba, que proceda a remitirla a la Secretaría de Educación de Antioquia, con el fin de que esta entidad emita el correspondiente Acto Administrativo de reconocimiento de auxilio funerario en relación al deceso de la señora Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.).

## **C) PRUEBAS**

La accionante aportó como prueba: **1)** Copia de la cédula de ciudadanía, **2)** Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), **3)** Resolución de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la señora Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), **4)** Constancia de notificación personal de la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), **5)** Registro civil de defunción de la señora Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), **6)** Factura de los gastos de servicios exequiales asumidos por la accionante y **7)** Constancia de radicación de la solicitud de auxilio funerario a través de la plataforma Humano en Línea.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 1272 proferido por este despacho el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, se dispuso oficiar y notificar a la entidad para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

Por otra parte, debido a la contestación brindada por la accionada, se procedió a través del auto interlocutorio número 014 del 16 de enero de 2025 a vincular al trámite a la Secretaría de Educación de Antioquia y se le concedió el término de dos (02) días para rendir su informe.

## **E) RESPUESTAS ACCIONADAS**

La **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** sostiene que, una vez verificado el aplicativo Humano en Línea constató que existe una solicitud de auxilio funerario que se encuentra en estado de validación, debido a que forma parte del proceso administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales. Asimismo, requirió al área encargada para dar celeridad al proceso de estudio.



Enfatiza que su función se centra en administrar el fondo de prestaciones sociales del magisterio y los recursos asignados por el plan de desarrollo para las prestaciones sociales de los docentes adscritos por el magisterio. Por consiguiente, sus acciones son respaldadas por un acto administrativo realizado por las secretarías de educación a nivel nacional.

Refiere que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.19 y 2.4.4.2.3.2.20 del Decreto 1272 de 2018 le corresponde a la entidad territorial elaborar el proyecto del acto administrativo y remitirlo a través de la plataforma Humano en Línea con el expediente correspondiente para su revisión por parte de la Fiduciaria.

Puntualiza que la solicitud de la accionante se refiere a prestaciones económicas, cuyo procedimiento administrativo está a cargo de la secretaría de educación departamental, no a un derecho de petición formulado o radicado ante la Fiduprevisora.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA** indica que el trámite del proceso del auxilio funerario está pendiente de revisión por parte de la Fiduprevisora S.A., el cual se encuentra fenecido desde el 4 de septiembre de 2024. Por lo tanto, una vez la Fiduprevisora S.A. remita la aprobación o desaprobación, procederá con el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud.

La entidad aportó, 1) Consulta del estado del proceso en el aplicativo Humano en Línea.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

### **B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Despacho Judicial establecer si la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG le vulneró a JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO, sus derechos fundamentales de petición e igualdad, al no brindarle respuesta a la solicitud radicada el 4 de septiembre de 2024, conforme al trámite iniciado desde el 29 de agosto de 2024, frente a la solicitud de reconocimiento económico del auxilio funerario por el fallecimiento de su madre Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), ocurrido el 6 de agosto de 2024, quien era docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

Para resolver esta cuestión el despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, ii) Términos y trámites para las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte y iii) El caso concreto.

#### **i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la lúdica norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos

los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Subraya el despacho).

**ii) Términos y trámites para las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.**

El Decreto 1272 de 2018, el cual reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispone los términos con los que cuentan las entidades territoriales de educación y la sociedad fiduciaria como vocera y administradora del Fomag, para realizar el respectivo trámite sobre las solicitudes de reconocimiento de pensión que amparan los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En los artículos 2.4.4.2.3.2.16, 2.4.4.2.3.2.17, 2.4.4.2.3.2.18, 2.4.4.2.3.2.19, 2.4.4.2.3.2.20 y 2.4.4.2.3.2.21 del Decreto 1272 de 2018, se encuentra establecido lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.16. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser resueltas dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.17. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 40 días calendario siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.***

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que la solicitud sea revisada por la fiduciaria.*

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.18. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte. La sociedad fiduciaria, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubran el riesgo de muerte, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.***

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.19. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de muerte.** La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 10 días calendario siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubra el riesgo de muerte.

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.20. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de muerte.** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional, auxilios e indemnizaciones que cubren el riesgo de muerte, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a la plataforma empleada para tal fin.

### iii) EL CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, por cuanto la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG no se ha pronunciado sobre la solicitud radicada el 4 de septiembre de 2024, conforme al trámite iniciado desde el 29 de agosto de 2024, frente a la solicitud de reconocimiento económico del auxilio funerario por el fallecimiento de su madre Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), ocurrido el 6 de agosto de 2024, quien era docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

Frente a tales manifestaciones, la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, señaló que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la docente Luz Marina Delgado Serna (Q.D.E.P.), es la encargada de proferir el acto administrativo que reconoce la prestación económica requerida y notificar a la entidad para su correspondiente pago. Por su parte, la Secretaría de Educación de Antioquia indicó que, desde el 4 de septiembre de 2024, está pendiente por parte de la Fiduprevisora S.A. la aprobación o desaprobación de la liquidación del auxilio funerario y se encuentra a la espera de la decisión para proferir el acto administrativo que resuelve de fondo lo pretendido.

Según lo anterior, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, establece que la petición debe resolverse en un término de 15 días siguientes a su recepción. No obstante, el Decreto 1272 de 2018 en su artículo 2.4.4.2.3.2.16 indica que las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan

el riesgo de muerte, tales como pensionales, auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben resolverse dentro del término de dos (2) meses siguientes a la fecha de radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Conforme a los documentos aportados, se encuentra acreditado que la solicitud de auxilio funerario se inició el 29 de agosto de 2024, tras la validación de los documentos, la Secretaría de Educación de Antioquia radicó la liquidación el 4 de septiembre de 2024, que se encuentra pendiente de validación por parte del FOMAG.

Aunque, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece el plazo de 15 días para resolver las peticiones después de su recepción, lo cierto es que, al tratarse la solicitud de un auxilio amparado por el riesgo de muerte, debe resolverse en un plazo de 2 meses, tiempo que a todas luces se encuentra fenecido desde antes de la presentación de esta acción constitucional, pues a la fecha han transcurrido más de 4 meses desde que la Secretaría de Educación de Antioquia radicó a través de la aplicación Humano en Línea la liquidación del auxilio funerario para ser verificada y validada por el FOMAG y dicha entidad ha omitido su deber de brindar una solución de fondo. Además, su actuar ha impedido que la Secretaría de Educación de Antioquia continúe con el proceso de expedir el Acto Administrativo, ya que desconoce si la liquidación presentada será o no aprobada.

En estas circunstancias, evidencia esta operadora que se está frente a una vulneración del derecho fundamental de petición e igualdad a la accionante, ante la omisión de la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG de llevar a cabo el procedimiento de validación de la liquidación en relación a la solicitud de auxilio funerario, aunque este trámite debía estar completamente resuelto desde el 4 de noviembre de 2024.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante y se ordenará a la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas para realizar la validación de manera positiva o negativa de la liquidación cargada por la Secretaría de Educación de Antioquia a través de la plataforma Humano en Línea el 4 de septiembre de 2024. La decisión adoptada deberá ser notificada a la entidad territorial con el propósito de que sea subsanada o que continúe con el proceso de elaboración del acto administrativo.

Finalmente, se absolverá a la Secretaría de Educación de Antioquia, toda vez que no es la entidad llamada a responder por lo pretendido por la accionante, además, la vulneración a sus derechos fundamentales es con ocasión al actuar omisivo de la FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG de realizar el trámite correspondiente.

## **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición e igualdad, invocados por la señora **JENIFER ALEJANDRA GAITÁN DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas para realizar la validación de manera positiva o negativa de la liquidación cargada por la Secretaría de Educación de Antioquia a través de la plataforma Humano en Línea el 4 de septiembre de 2024. La decisión adoptada debe ser notificada a la entidad territorial con el propósito de que sea subsanada o que continúe con el proceso de elaboración del acto administrativo.

**TERCERO: SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA**, por los motivos indicados en la parte resolutive de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito

**QUINTO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: A. Benítez*

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0d697ebcb7b69793f3512871f4922248dbf168de30c38f07ae5f1e90df9a9b**  
Documento generado en 21/01/2025 08:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Proceso:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA – FALLO</b>
<b>Accionante:</b>	<b>JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA</b>
<b>Accionada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10001-00</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>REPARTO</b>
<b>Instancia:</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA NRO. 004</b>
<b>Tema-Subtema:</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA</b>
<b>Decisión:</b>	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE</b>

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

### I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.007.636.699**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la reparación administrativa, el cual está siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

#### A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta el accionante haber sido víctima de desplazamiento forzoso para el año 1996 en el municipio de Turbo, viéndose obligado a abandonar su domicilio y su trabajo para no padecer a manos de personas inhumanas, enfrentamientos y masacres que se vivían en ese sector.

Expone es que padre de 2 hijos y que actualmente no cuenta con un trabajo, que ha solicitado a la Directora Nacional y al Coordinador de Víctimas la cancelación de la indemnización por desplazamiento forzado y la respuesta que recibe es que se encuentra remitida para el área encargada y que para junio de 2022 se le realizaría el pago, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

Finalmente, indica que tiene 35 años de edad y lleva más de 16 años esperando el pago de la indemnización, que se ha acercado en diferentes oportunidades



solicitando el pago de la indemnización y ha presentado derecho de petición, pero no obtiene respuesta alguna.

## **B) PETICIÓN DE TUTELA**

Conforme a los hechos narrados, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la reparación administrativa y que se le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que proceda con el pago de la indemnización administrativa de manera integral.

## **C) PRUEBAS**

El accionante aportó: 1) Copia de la Cédula de Ciudadanía y 2) Copia de la Resolución No. 04102019-377700 por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización.

## **D) SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio Nro. 005 proferido por este Despacho Judicial el día catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

## **E) CONESTACIÓN ACCIONADA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

# **II CONSIDERACIONES**

## **A. COMPETENCIA**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

## **B. PROBLEMA JURIDICO Y DESARROLLO TEMATICO**

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le vulneró al señor JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA su derecho fundamental a la reparación administrativa, al no efectuar el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Marco normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas, ii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas, iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, y iv) El caso concreto.

### **i) Marco normativo del derecho a la indemnización administrativa de las víctimas**

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.” Igualmente, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que hay cuatro fases para el acceso a la indemnización administrativa: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, ii) Fase análisis de la solicitud, iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización (Art.

6), igualmente, en el artículo 14 de la referida norma, establece que en caso dado proceda la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad, y expresó en su inciso 3° que:

*“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal (...)”*

En la misma Resolución en el artículo 4 expresa que se entiende que una víctima se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando: i) presente una discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; ii) Tenga una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) la Resolución No 00582 del 26 de abril de 2021 que modificó la Resolución 1049 de 2019, establece que cuando la víctima tenga una edad igual o superior a los sesenta y ocho años.

## **ii) Marco jurisprudencial de la indemnización administrativa de las víctimas**

En sentencia T-205 de 2021 la Corte Constitucional expresó que “tratándose de la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento forzado la acción de tutela resulta ser el mecanismo judicial idóneo, efectivo y adecuado”, por cuanto los medios de defensa judicial resultan insuficientes e ineficaces, dadas las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población, por lo cual, es desproporcionado que se les exija agotar los recursos judiciales ordinarios, y, además porque:

“Prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos que se encuentran comprometidos, en atención a los principios rectores del desplazamiento interno, los cuales constituyen una valiosa herramienta para la interpretación y definición de las normas jurídicas que se vinculan con las medidas de protección a favor de la población desplazada. Por tanto, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios”.

En Auto 331 del 2019 la Corte Constitucional expresó en cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, lo siguiente:

*“El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren*

*en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.*

*Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley”. (Subrayado y negrita por el Despacho).*

Por lo tanto, la Unidad de Víctimas debe garantizar el debido proceso en los procedimientos efectuados para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

### **iii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la ludida norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en

materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-007 de 2022 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

*“El derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. **Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido**”.* (Subrayado por el Despacho).

#### iv) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que el señor JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA a través de esta acción constitucional, está buscando el amparo de su derecho fundamental a la reparación administrativa, por cuanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha realizado el pago de la indemnización administrativa que tiene derecho por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado.

En primer lugar, le corresponde analizar a este Despacho Judicial si es procedente ordenar la entrega de la medida de indemnización al accionante; pues bien, atendiendo a la normatividad que regula el procedimiento de la entrega de la medida indemnizatoria, y una vez estudiadas las pruebas aportadas con el escrito de tutela, no se tiene certeza de que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV), si bien aporta una resolución expedida por la UARIV el 12 de marzo del 2020, lo cierto es que la misma no le corresponde ni a él, ni a su núcleo familiar, sumado a ello, los hechos narrados por este, carecen de veracidad en el sentido de que arguye que el suceso ocurrió en el año 1996, que actualmente tiene 35 años de edad y lleva 16 años esperando el pago de la indemnización administrativa, pero al verificar su documento de identificación se observa que nació el 13 de octubre del año 2000 por lo que en la actualidad tiene 24 años de edad, lo dejando sin fiabilidad el testimonio que narra.

Ahora bien, en caso de que si se encontrara incluido en el RUV, no se tiene certeza de que se encuentre priorizado por la UARIV, por cuanto no logra acreditar una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ya que como se indicó, en la actualidad tiene 24 años de edad, teniéndose que no cumple con el primer criterio de priorización, esto es, tener una edad igual o superior a 68 años de edad,

tampoco se evidencia que presente una enfermedad catastrófica, ruinosa, huérfana, de alto costo o una discapacidad.

Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No 1049 de 2019, estarán sujetas al resultado del Método Técnico de Priorización, por lo tanto, el Juez de Tutela no puede imponer a la Unidad el pago de la medida, por cuanto está se encuentra sujeta al resultado de un procedimiento que es tramitado por la accionada, quien a partir de varios factores socioeconómicos determinará el puntaje correspondiente a cada víctima, por lo tanto, no puede esta Agencia Judicial entrar a ordenar el pago contravirtiendo los resultados del Estudio Técnico, ya que la Unidad es quien conoce los ítems y los procedimientos para ello, teniendo la facultad para definir el pago de la indemnización, pues es la entidad que debe realizar el estudio de cada grupo familiar, sus condiciones y necesidades, y ordenar la entrega de la medida de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, del análisis de las pruebas allegadas no se avizora que se estén vulnerando otros derechos fundamentales, pues, sobre el derecho de petición que manifiesta haber presentado el accionante, no se aportan las pruebas que acrediten la presentación del mismo, por lo tanto, es necesario precisar que una de las principales cargas procesales que debe cumplir toda persona al momento de interponer una acción de tutela, al igual que en otros escenarios judiciales, es la que tiene que ver con la obligación de probar el fundamento de sus pretensiones, lo que quiere decir, que no basta con afirmar una situación o decir que se tiene derecho a algo, sino que se está en el deber de probar que efectivamente nos encontramos frente a un escenario que demanda la intervención del juez constitucional, que de no cumplirse con esto, el operador jurídico no podría acceder a lo pedido.

Así las cosas, conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho Judicial debe desestimar el amparo invocado, por cuanto se escapa de la órbita del Juez de Tutela ordenar la entrega de la indemnización administrativa, dado que a la fecha no existe acto administrativo que así lo reconozca, además, del estudio de las pruebas allegadas no se observa que el accionante se encuentre dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1° de la Resolución 00582 de 2021, ni se evidencia que la Unidad se encuentre vulnerando otros derechos fundamentales que ameriten la protección del Juez Constitucional.

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de reparación administrativa, invocado por el señor **JOSÉ ALFONSO MIRANDA BORJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Proyectó: L. M. C. B.*

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c14032c8678c57c01e88cdb373ea7f7e5b61f5ba420e0a140883773fba1a7e**

Documento generado en 21/01/2025 08:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 34</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA</b>
<b>AFECTADO</b>	<b>WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>SUPERSALUD, NUEVA EPS Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-045-31-05-002-2025-10009-00</b>
<b>TEMA SUBTEMA</b>	<b>ADMISIÓN DE TUTELA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ADMITE TUTELA, SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora **YERLIS SOFIA LÓPEZ GUERRA** como agente oficiosa del señor **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO**, en contra de la **SUPERSALUD, NUEVA EPS** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la gravedad de las patologías que presenta el afectado, se **CONCEDE** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la accionante, consistente en la realización de la **VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA.**

Por lo tanto, se le ordena a la **NUEVA EPS** en conjunto con la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** que de **MANERA INMEDIATA** le realicen al señor **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ CAMACHO** la **VALORACIÓN POR GASTROENTEROLOGÍA**, en caso de no contar con disponibilidad para materializar el servicio, **SE ORDENA** que realicen las gestiones administrativas correspondientes a fin de que sea trasladado a una clínica de mayor complejidad donde se le pueda prestar la atención médica que requiere.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

**CUARTO:** El Despacho advierte a las entidades accionadas que, para contestar y rendir información sobre los hechos narrados en la acción de tutela y las pretensiones, se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.



**QUINTO:** La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

## **NOTIFÍQUESE**

Proyectó: L. M. C. B.

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ff22ab16c4a3078e6e8fd86165d0d5b070a5dec5cc204e8a967d11ec63ec8**

Documento generado en 21/01/2025 09:51:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**